REGLAMENTO (CE) Nº 1672/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de agosto de 1996

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1513/96 por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1141/96 en sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1141/96 de la Comisión, de 25 de junio de 1996, por el que se abre y administra un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997) [1], y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1141/96 dispone que las cantidades reservadas a los importadores tradicionales de los antiguos y nuevos Estados miembros han de asignarse en proporción a las cantidades que hayan importado durante los períodos que se especifican en la letra a) del apartado 1 de su artículo 2; que las importaciones realizadas por los importadores de los antiguos Estados miembros al amparo del Reglamento (CEE) nº 3771/92 de la Comisión [2] pudieron comenzar el 28 de febrero de 1993 y las de los importadores de los nuevos Estados miembros, el 1 de abril de 1993; que, por lo tanto, procede rectificar la fecha de inicio de las importaciones mencionada en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1513/96 de la Comisión [3],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra a) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1513/96 se sustituye por el texto siguiente:

«a) 244,673 kilogramos por tonelada importada

— durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 1993 y el 31 de marzo de 1996, en lo que concierne a los importadores mencionados en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1141/96 y

— durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1993 y el 31 de marzo de 1996, en lo que concierne a los importadores mencionados en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1141/96.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 151 de 26. 6. 1996, p. 9.
[2] DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 36.
[3] DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 94.